

Novedades fiscales

Número 6. Octubre 2009

Foro jurídico

Las Directivas europeas en materia de IVA imponen la adopción de medidas tendentes a la simplificación en las liquidaciones de este impuesto y a la reducción de cargas administrativas asociadas a este tributo. Por este motivo se ha aprobado un Proyecto de Ley, actualmente en fase de tramitación parlamentaria, con el objeto de incorporar al ordenamiento interno español diversas modificaciones en aspectos claves como las reglas de localización de servicios y el régimen de devolución para empresarios o profesionales establecidos en otro Estado de la UE, cuya entrada en vigor está prevista para 2.010.

En reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha venido a poner coto a la práctica administrativa que negaba la posibilidad de deducir el IVA soportado cuando éste era repercutido una vez transcurrido más de un año desde el devengo del impuesto, lo cual introduce un componente de flexibilidad que es importante destacar.

La Ley 11/2009, de 26 de octubre, introduce la nueva figura legal de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, para las que, de forma opcional, el legislador reserva un régimen fiscal específico provisto de importantes bonificaciones fiscales.

La Dirección General de Tributos se ha pronunciado sobre las implicaciones fiscales de determinadas partidas contempladas por el nuevo Plan General de Contabilidad, como sucede con el deterioro del fondo de comercio o los activos intangibles, cuyo tratamiento contable podría suscitar dudas sobre su impacto fiscal.

Por último, informamos en este número sobre la creación, por parte de la Agencia Tributaria, del Foro Tributario de Grandes Empresas, con el objetivo de prevenir el riesgo fiscal mediante la cooperación entre Administración y grandes contribuyentes, y sobre la decisión de la Comisión Europea de solicitar a España la supresión del fondo de comercio financiero.

Coordinador: Fernando Vírveda



Sumario

- Deducción de cuotas de IVA repercutidas extemporáneamente: un comentario a la sentencia del Tribunal Supremo del 18/03/09. **P. 2**
- 2010: importantes novedades en el IVA. **P. 4**
- Nuevo régimen fiscal especial para Sociedades de inversión en el mercado inmobiliario. **P. 6**
- Implicaciones fiscales del Plan General de Contabilidad. **P. 7**
- Noticias de interés. **P. 9**

Deducción de cuotas de IVA repercutidas extemporáneamente: un comentario a la sentencia del Tribunal Supremo del 18/03/09

Tal vez ocurre que, ocupados en el trabajo y la batalla del día a día, perdemos perspectiva y damos por buenas rutinas e interpretaciones sin pararnos a pensar si lo que hacemos y creemos realmente responde a los principios rectores básicos del ordenamiento tributario español.

Dice el artículo 31 de la Constitución que todos debemos contribuir a nuestro querido e inefable gasto público mediante un sistema tributario justo que, en ningún caso, debe tener carácter confiscatorio. La Ley General Tributaria, por su parte, comienza su articulado con bellas palabras: justicia, igualdad, equidad y respeto a la capacidad tributaria de quienes estamos llamados a satisfacer los tributos.

Por todo ello, parece razonable pensar que la actuación administrativa debería acomodarse a estos principios, y nada más justo y equitativo que reclamar los tributos teniendo en mente una imagen completa del fondo económico de las relaciones jurídicas que desencadenan el devengo del impuesto de turno. No obstante, acontece con excesiva frecuencia que nuestras administraciones realizan miradas harto sesgadas, por no decir torvas y torticeras, cuyo resultado inmediato es una suerte de maleficio fiscal.

Afortunadamente, frente al mal de ojo de estos tuertos tributarios, de vez en cuando la Justicia coloca anteojos de sensatez en las relaciones entre Administración y contribuyente.

Las retenciones ni se crean ni se destruyen, sólo se transforman en cuotas a pagar o devolver

Ya en el año 2008, el Tribunal Supremo vino a remediar una de estas interpretaciones interesadas de la Administración Pública, en relación con las retenciones mal practicadas. Era firme creencia de la Administración que, en el caso de que un retenedor hubiera cumplido deficientemente su obligación, podía reclamarle las cantidades no retenidas, aunque el retenido hubiera finalmente autoliquidado el tributo, deduciéndose una retención menor de las debidas. No querer ver que unas retenciones practicadas por defecto equivalen a una cuota diferencial liquidada en exceso parece la misma alegría tontiloca de quien piensa que todos los meses de junio le toca la lotería porque su declaración de IRPF sale generosamente a devolver. Amigo contribuyente, amiga Administración: las retenciones ni se crean ni se destruyen, sólo se transforman en cuotas a pagar o devolver.

Algo de esto hay en el caso que aquí nos ocupa, cual es la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 de marzo de 2009. Pongámonos en situación: a pesar del plazo general de prescripción de cuatro años, el artículo 88.4 de la Ley de IVA establece que se pierde el derecho a repercutir el impuesto cuando transcurre un año desde el devengo de la operación. Esto, dicho en castellano, significa que

quien vende/presta un servicio tiene un año para exigir el IVA asociado a una operación empresarial, mediante la emisión de la correspondiente factura, aflorando un derecho accesorio de cobro frente al destinatario, pues al emitir la factura se añade un tanto por ciento en concepto de IVA junto al precio del bien o servicio que particularmente se esté transmitiendo.

Supongamos que, por cualquier motivo, pasa el año desde el devengo del IVA sin que se haya emitido la correspondiente factura. ¿Qué ocurre entonces? Lo que ocurre, según la Ley, es que el destinatario está en su pleno derecho de no querer pagar el IVA a que hubiera estado obligado de haberse emitido la factura en tiempo y forma.

Este hecho ya es, de por sí, bastante desagradable, especialmente en casos en los que, por obra y gracia de nuestra normativa, se atribuye el papel de sujeto pasivo de IVA a personas ajenas al tráfico empresarial ordinario.

La Consulta Vinculante 306-2004 nos habla de uno de estos dramas tributarios: un despreocupado (y mal asesorado) particular accede a permutar un terreno de su propiedad por obra futura. Sin embargo, no informa al promotor de que era él quien había urbanizado el terreno objeto de permuta (tal vez a través de una Junta en la que el particular ocupó un lugar accesorio), lo que de acuerdo con la Ley de IVA le confiere el papel de urbanizador ocasional y todos los deberes y obligaciones de un sujeto pasivo de IVA, el de emitir factura y repercutir IVA como primero de ellos. La promotora paga el 7% de TPO en buena fe, y se encuentra con que la Agencia Tributaria descubre la situación y obliga al particular a ingresar IVA.

La consulta es elevada por el promotor para preguntar a la Dirección General de Tributos si, en caso de querer pagar el IVA que la Agencia Tributaria está reclamando al atribulado particular, podría tener derecho a deducirse dicho tributo. La respuesta es inflexible: ni por asomo, dado que al perder el derecho de repercutir, una repercusión realizada en tales circunstancias sería una repercusión por encima de lo que manda el Derecho y, consecuentemente, nada de esto sería deducible.

Conclusión: el particular pagó el 16% de IVA, suponemos que el promotor pediría a la Administración de la Comunidad Autónoma devolución de ingresos indebidos, y una relación económica que debió de ser neutra a ojos de la Agencia Tributaria se convirtió en un amargo final, ajeno a la equidad, a la igualdad, etc. etc.

Es posible la deducción de las cuotas soportadas, pese a la extemporaneidad en la repercusión del IVA

No obstante, la interpretación que el Tribunal Supremo realiza en su Sentencia del 18 de marzo es bastante más esperanzadora, y acaso más acorde con la lógica económica del mecanismo de repercusión/deducción que guía la mecánica del IVA.

Todo nace de una empresa que es sorprendida deduciéndose cuotas de IVA repercutidas una vez finalizado el plazo de un año desde el devengo. La Administración no sólo considera dichas cuotas no deducibles, sino que sanciona a la empresa por deducciones incorrectamente practicadas.

El Tribunal Supremo viene a poner un poco de sensatez en este tema: y es que, como bien establece la Sentencia, *“la ley, en modo alguno, establece la prohibición de soportar una vez transcurrido el plazo de un año, sino sólo que se perderá el derecho a repercutir, por lo que no puede entenderse que si se soporta voluntariamente el impuesto, aunque sea repercutido extemporáneamente, el repercutido esté incumpliendo una obligación”*.

El argumento recurrente de que deducir una cuota extemporánea supone deducir una cuota por encima de lo que dicta el Derecho se cae, a ojos del Tribunal, dado que el artículo 94.3 sólo impide deducirse en *“cuantía superior a la que legalmente corresponda”*, esto es, que si se ha devengado por cuantía superior no serán deducibles las cuotas en la cuantía que exceda del impuesto efectivamente devengado, no refiriéndose, en modo alguno, al caso de que si acepta y paga el adquirente o destinatario del servicio las cuotas repercutidas extemporáneamente no existe derecho a la deducción.

Alguien podrá pensar que esta interpretación abre puertas a una repercusión “a la carta”. Nada más lejos de la realidad. El plazo de un año seguirá siendo de vital importancia, pues no hay que olvidar que, aunque el IVA extemporáneo sea considerado deducible, el hecho de no repercutir en plazo supone la posibilidad de recargos extemporáneos para el sujeto pasivo de IVA. Y, por otro lado, el hecho de que no sea exigible supone un enorme riesgo para el sujeto pasivo, pues el hecho de que el destinatario rehúse a pagar el IVA extemporáneo supone, de por sí, un enorme incentivo a que el contribuyente cumpla en tiempo y forma sus obligaciones de expedir facturas, repercutiendo el IVA a que viniese obligado.

Pero lo que el Tribunal Supremo viene aquí a establecer es que, si dos sujetos pasivos, aunque tarde, y dentro del plazo general de cuatro años, deciden voluntariamente continuar la cadena de repercusiones y deducciones, que es la piedra angular del funcionamiento del IVA, la Agencia no puede romper esa cadena obviando el fondo económico de las relaciones entre empresarios, realizando una interpretación interesada y ajena a esas bellas palabras antes citadas: no confiscatoriedad, igualdad, justicia, capacidad contributiva...

Dicho de otro modo, y poniendo nuevamente como ejemplo la Consulta V306/2004: si la transmisión del terreno debió gravarse por IVA, y el destinatario está conforme en pagar y deducir, respétese el fondo económico de la relación, no confisque un 16% del valor del bien transmitido y, como acicate para que los contribuyentes busquen buen asesoramiento fiscal, liquide los recargos por cumplimiento extemporáneo de una obligación fiscal que, aunque tarde, ha sido realizada conforme a Derecho.

José M^a Rubio
Gerente. Oficina de Murcia
jmrubio@ahgt.es

2010: importantes novedades en el IVA

Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta

Su finalidad es incorporar al Derecho interno un conjunto de directivas del Consejo de la Unión Europea, en la parte que afectan a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Está previsto que la mayoría de las modificaciones entren en vigor el 1 de enero de 2010

Las principales novedades se refieren a la modificación en el lugar de prestación de servicios y a la devolución del IVA a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro. Además, otras novedades, como la obligación de presentar estados recapitulativos en relación a los servicios prestados cuyo sujeto pasivo sea el destinatario, se transpondrán en España mediante una ulterior modificación reglamentaria.

Se generaliza la localización en destino de los servicios

Las prestaciones de servicios hasta ahora tributaban en origen, es decir, el servicio se debía entender localizado en el territorio de aplicación del Impuesto en la medida en que la sede del prestador, o el establecimiento permanente desde el que se prestara, se encontrara en ese territorio. En la práctica, esta regla general se aplicaba sólo a supuestos residuales como servicios de arrendamiento de medios de transporte, hoteles, restaurantes y otros servicios que no podían ser encuadrados en las reglas especiales.

Las reglas especiales contemplaban muchos servicios, por lo que eran las que se aplicaban prioritariamente. Las reglas especiales aplicables a los servicios profesionales, a los de telecomunicaciones y a los prestados por vía electrónica respondían a un modelo de gravamen en destino, buscando la coincidencia del gravamen con la jurisdicción en la que tiene lugar el consumo. Estas reglas son las que a partir del 1 de enero de 2010, pasan a ser aplicables de forma general (aunque con ciertos matices).

El paso de la tributación de los servicios en origen a la tributación en destino supone una profunda modificación en el funcionamiento del IVA. Sus objetivos principales son la simplificación, la reducción de cargas administrativas al evitar en muchas ocasiones el gravamen en jurisdicciones en las que el empresario no esté establecido y una mayor coincidencia entre el lugar de gravamen y el lugar de consumo.

En el nuevo sistema, para aplicar las reglas de localización de las prestaciones de servicios hay que distinguir las operaciones realizadas entre empresarios (en las que tanto el prestador como el destinatario tienen esa condición) de aquellas otras en las que el destinatario es un particular. En el primer caso, el gravamen se localiza en la jurisdicción de destino y en el segundo caso se localiza en la de origen. No obstante, si el particular reside en un país o territorio tercero los servicios no se encuentran sujetos al IVA español (excepto si reside en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla).

Con la modificación prevista, la aplicación de las reglas especiales queda limitada a pocos casos y las reglas generales pasan a tener carácter subsidiario para todos aquellos casos supuestos que no estén expresamente previstos en las reglas especiales, bien por la naturaleza del servicio o bien porque la condición del destinatario sea distinta de la regulada en la regla especial de que se trate.



Las reglas de localización de los servicios se fundamentan, en general, en un criterio estrictamente jurídico que debe atender al seguimiento de la ruta contractual. El criterio jurídico se complementa con el económico basado en el uso y consumo efectivos, que mantiene en lo sustancial su contenido actual.

Además, las nuevas reglas de localización de las prestaciones de servicios se complementan con la generalización del mecanismo de inversión del sujeto pasivo y la supresión de la vis atractiva de los establecimientos permanentes, sustituyendo esta última regla por una más flexible basada en la intervención del establecimiento permanente en la operación para la cual se quiere determinar quién es su sujeto pasivo.

Los sujetos establecidos podrán recuperar el IVA a través de su propia Administración

El segundo grupo de modificaciones se refiere a la devolución del Impuesto a empresarios o profesionales no establecidos en el Estado miembro de devolución y establecidos en otro Estado miembro. El objetivo de la modificación es reducir las cargas administrativas de los empresarios que solicitan las devoluciones.

El nuevo sistema se aplicará a las solicitudes que se presenten con posterioridad al 31 de diciembre de 2009

El nuevo sistema se basa en un sistema de ventanilla única. Los solicitantes deberán presentar las solicitudes de devolución del IVA que han soportado en un Estado miembro distinto a aquel en el que estén establecidos por vía electrónica, a través del portal electrónico de la Administración tributaria del Estado en el que estén establecidos. Dicha solicitud se enviará por el Estado de establecimiento al Estado de devolución, es decir, aquel en el que se soportó el IVA.

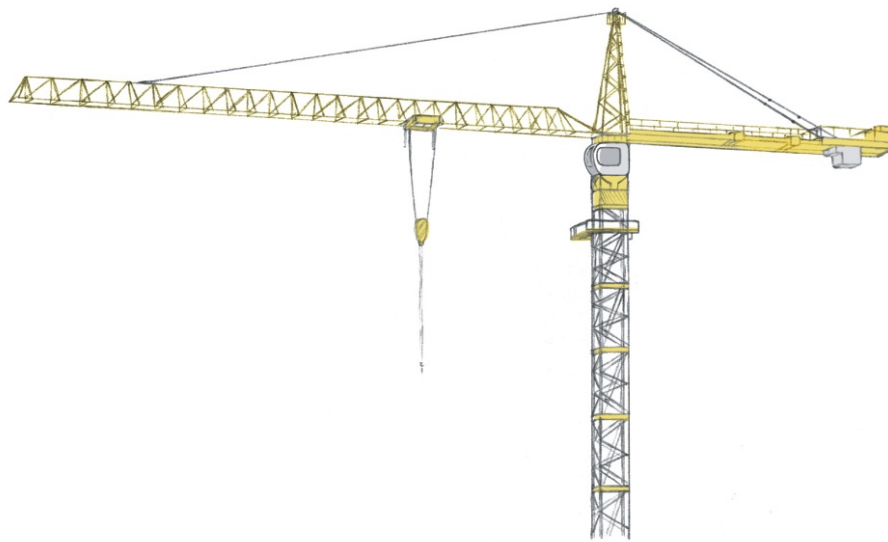
Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010

Prevé la elevación del tipo impositivo general del IVA al 18% y del tipo reducido al 8%, con efectos desde el 1 de julio de 2010 y vigencia indefinida.

Lourdes Díaz-Barceló
Directora. Oficina de Madrid
ldiazbarcelo@ahgt.es

Nuevo régimen fiscal especial para Sociedades de inversión en el mercado inmobiliario

El martes día 27 de octubre fue publicada en el BOE la tan esperada Ley por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI). Ley 11/2009, de 26 de octubre.



Las SOCIMI son un nuevo tipo de sociedades mercantiles, cuya actividad principal es la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler. Por tanto, incluye tanto viviendas como locales comerciales, residencias, hoteles, garajes, oficinas, etc.

A nivel de **regulación**, cabe destacar las siguientes exigencias:

- a) El activo debe estar formado al menos en un 80% por inmuebles urbanos destinados al arrendamiento, adquiridos en plena propiedad o por participaciones en sociedades que cumplan los mismos requisitos de inversión y de distribución de resultados, españolas o extranjeras, coticen o no en mercados organizados.
- b) Las principales fuentes de renta deben provenir del mercado inmobiliario, ya sea del alquiler o de la venta (tras un período mínimo de alquiler) o de las rentas procedentes de participaciones en entidades de similares características.
- c) Los inmuebles que se encuentren en activo deben estar arrendados durante al menos 3 años, salvo para inmuebles promovidos por la sociedad, en cuyo caso el plazo es de 7 años y de un

mínimo de 3 inmuebles, sin que ninguno de ellos represente más del 40% del activo de la entidad en el momento de la adquisición.

- d) Si se ha optado por aplicar el régimen fiscal especial, están obligadas a distribuir en forma de dividendos el beneficio obtenido en el ejercicio, con una serie de limitaciones.
- e) Se incluyen una serie de menciones obligatorias a incluir en la Memoria de Cuentas Anuales.

En lo que se refiere a su **tributación**, la ley establece un régimen fiscal especial para las SOCIMI, cuyas particularidades destacables son:

Impuesto sobre Sociedades:

1. Exención del 20% de las rentas que procedan del arrendamiento de viviendas, siempre que más del 50% del activo de la sociedad esté formado por viviendas.
2. El devengo del impuesto se produce de forma proporcional a la distribución de dividendos que realiza la sociedad.
3. Tributación al 18%. Tributará al tipo general siempre que se transmitan inmuebles incumpliendo el requisito

de permanencia o se trate de arrendamientos entre empresas del grupo, etc.

Reparto de dividendos:

Los dividendos percibidos estarán exentos de tributación y retención, salvo que el perceptor sea persona jurídica sometida al Impuesto sobre Sociedades o un establecimiento permanente de una entidad extranjera, en cuyo caso se establece una deducción.

Es un régimen fiscal opcional, por lo que si se opta por la sociedad, vincula a los socios. La opción deberá ser llevada antes de los 3 meses previos a la conclusión del período impositivo.

La finalidad de esta regulación es impulsar el mercado del alquiler de inmuebles, facilitar el acceso a la propiedad inmobiliaria y en definitiva, incrementar la competitividad y dinamización del mercado inmobiliario, por lo que presenta un régimen fiscal sumamente beneficioso.

Eva Gironés
Gerente. Oficina de Barcelona
egirones@ahgt.es

Implicaciones fiscales del Plan General de Contabilidad

Consulta vinculante de la dirección general de tributos de 26 de junio. Implicaciones fiscales del Plan General de Contabilidad aprobado por el R.D. 15014/2007.

El pasado 26 de junio de 2009, la Dirección General de Tributos (DGT) publicó una resolución vinculante que arroja luz sobre múltiples cuestiones relativas a las implicaciones fiscales del Nuevo Plan General de Contabilidad, que dada la proximidad de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades ha supuesto un balón de oxígeno a la hora de tomar decisiones en el cálculo del Impuesto bajo el nuevo plan.

En este sentido, las cuestiones más relevantes tratadas en dicha consulta fueron:

1. Amortización del fondo de comercio y deducibilidad del gasto como consecuencia del deterioro del mismo.

El artículo 12.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) permite que, si se cumplen los requisitos previstos en dicho artículo, el fondo de comercio se amortice anualmente un 20 por cien.

No obstante, el TRLIS no señala nada respecto a la deducibilidad del gasto proveniente de la corrección valorativa por deterioro del mismo. En consecuencia dicho gasto será fiscalmente deducible, pero con el límite del valor fiscal del citado fondo ya que, tal y como establece el último párrafo del artículo 12.6 del TRLIS, “las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio”.

A su vez, también estipula que, ante de la disyuntiva producida entre la normativa mercantil y fiscal relativa a dotación de la reserva indisponible por el fondo de comercio, ya que la norma mercantil estipula unos mínimos y la fiscal unos máximos, prevalecerá la norma fiscal sobre la mercantil en esta cuestión, rompiendo la supuesta neutralidad fiscal del nuevo Plan General de Contabilidad.

2. Amortización de inmovilizado intangible con vida útil indefinida y definida.

En este sentido, con la excepción a la dotación de una reserva indisponible, la respuesta de la DGT es la misma que para el fondo de comercio, pero haciendo mención al artículo 12.7 y 11.4 del TRLIS.

3. Libertad de amortización con mantenimiento de empleo y consolidación fiscal.

La Ley 4/2008 añadió una nueva disposición adicional undécima al TRLIS gracias a la cual se pueden amortizar libremente los elementos nuevos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias adquiridos durante 2009 y 2010, siempre y cuando, se mantenga el número medio de plantilla durante los 24 meses siguientes.

Pues bien, la cuestión planteada se refiere a si, en el supuesto de consolidación fiscal, dicho requisito de mantenimiento de plantilla se refiere a todo el grupo o individualmente a las sociedades que lo conforman, señalando la DGT, que el mantenimiento del número medio de empleados debe considerarse individualmente y no a nivel de grupo.

4. Compatibilidad de los activos financieros mantenidos para negociar y a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias y la exención por dividendos y plusvalías de los artículos 30, 31, 32 y 21 del TRLIS.

Como bien es sabido, el nuevo Plan General de Contabilidad exige que cada año se calcule su valor razonable y que dicha variación se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En este sentido, la DGT señala que (y siempre considerando que se cumplen con los requisitos exigidos en los citados artículos) estas variaciones son más semejantes a una enajenación que a una distribución de dividendos, luego les será de aplicación la deducción prevista en el artículo 30.5 del TRLIS, en caso de participaciones en sociedades residentes en territorio español, no tributando por la parte que corresponda beneficios no distribuidos (en el caso de ganancias). Evidente, ante una futura depreciación de valor superior a la parte de la renta que no tuvo derecho a la deducción por doble imposición, deberá proceder a realizar una declaración sustitutiva.

En el caso de plusvalías de fuente extranjera a las que es de aplicación el artículo 21 del TRLIS, las plusvalías procedentes de la variación del valor razonable de la participación estarán exentas en virtud del apartado 2 del citado artículo 21.

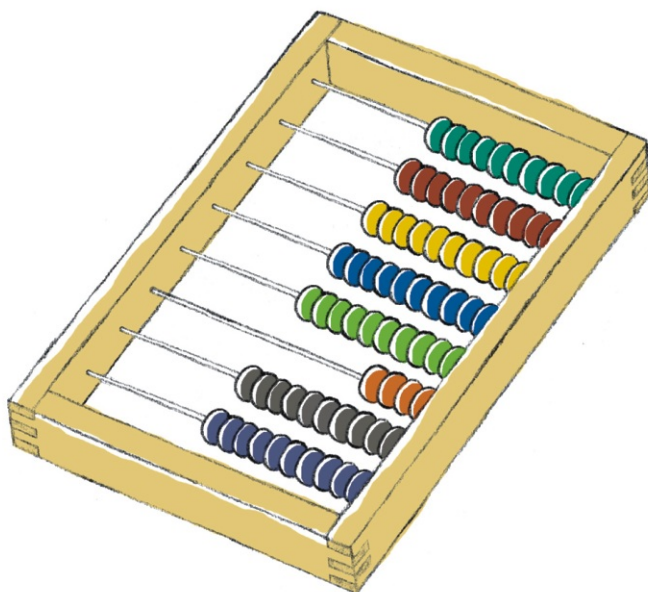
No obstante, si con posterioridad se produce una disminución del valor razonable, no será fiscalmente deducible la renta negativa puesta de manifiesto por el importe de la renta positiva previamente exenta.

5. Diferencias de fusión del artículo 89.3 del TRLIS y amortización del fondo de comercio fruto de ellas.

Existe una discrepancia entre la fecha en la que debe determinarse la fusión a la luz de la norma fiscal y mercantil, ya que la mercantil señala la fecha de inscripción y la fiscal el momento de la adquisición. En este sentido, la DGT se manifiesta que, en caso de discrepancia, prevalecerá la fecha de adquisición posibilitando un diferente fondo de comercio de fusión fiscal y mercantil.

Es por ello que, en relación de a la amortización del fondo de comercio (cuestión ya tratada en el punto 1), puede existir una discrepancia fiscal y contable. No obstante, señala la DGT, ya que la norma fiscal establece unos máximos y la mercantil unos mínimos, la solución a esta disyuntiva será la misma que para la señalada en el punto 1 de este documento.

Rafael Robledo
Asesor. Oficina de Valencia
rrobledo@ahgt.es



Foro tributario de grandes empresas

La Agencia Tributaria ha decidido dar un giro en sus relaciones con los contribuyentes, al menos en lo que a grandes empresas se refiere, con la pretensión de que las mismas se basen en la transparencia y confianza y, de esta manera, puedan limitarse los riesgos fiscales.

Para tal fin, en fechas recientes se ha creado el denominado Foro Tributario de Grandes Empresas, cuya reunión constitutiva tuvo lugar en julio de este año, el cual engloba inicialmente a 27 grandes corporaciones con la misión reconocida de convertirse en ámbito de encuentro y discusión para el análisis de cuestiones tales como los efectos derivados de la implantación o modificación de obligaciones formales, la discusión de criterios interpretativos de interés general o el establecimiento de canales más ágiles de comunicación.

El Foro constituye una recomendación de la OCDE y supone un ambicioso cambio de orientación de las relaciones con la Administración, hasta ahora dominadas, salvo excepciones, por el poder de control sobre los contribuyentes y por la inevitable controversia tanto a nivel administrativo como judicial.

En este contexto está prevista la creación inicial de tres grupos, que tendrán por objeto la elaboración de un Código de buenas prácticas tributarias, el análisis de la racionalización de las cargas fiscales indirectas y los precios de transferencia.

El nuevo escenario de relación abre, además, el camino en el ámbito fiscal a la Responsabilidad Social Corporativa que se va imponiendo en la actualidad en otros órdenes, con el reto de concienciar a los consejos de administración de las empresas sobre la responsabilidad última de los mismos en lo referente a estrategias fiscales y sus resultados.

“De la capacidad de asunción por parte de la Administración de los principios en los que se sustenta el nuevo marco de relaciones dependerá el éxito de un camino cuyas bondades son, sobre el papel, difíciles de discutir”.

Fernando Virseda
Director. Oficina de Madrid
fvirseda@ahgt.es



La UE exige la supresión del fondo de comercio financiero

La Comisión ha solicitado a España que suprima el denominado fondo de comercio financiero, por el cual se permite a las entidades españolas amortizar el fondo de comercio procedente de la adquisición de una participación en una compañía no española.

En la actualidad, la Ley del Impuesto sobre Sociedades española establece que cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención para evitar la doble imposición internacional sobre dividendos y rentas procedentes de transmisión de valores de entidades no residentes, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo del 5% de su importe, sin perjuicio de lo establecido con la normativa contable de aplicación.

En diciembre de 2007, la Comisión Europea publicó su decisión de iniciar una investigación formal de este esquema fiscal de acuerdo con el artículo 88(2) del Tratado de la Comunidad Europea. Según el comunicado de prensa fechado el 28 de octubre de 2009, la Comisión ha concluido que este esquema fiscal español distorsiona la competencia en el mercado único de la Unión Europea al conferirse una ventaja injustificada a las entidades españolas, especialmente en el contexto de las ofertas públicas de adquisición en situación de competencia con otras.

En su virtud, la Comisión ha instado a España recuperar cualquier ayuda ilegal (deducciones) otorgada desde el inicio de la investigación, en diciembre de 2007, con respecto a las adquisiciones europeas. Por su parte, la Comisión seguirá su investigación respecto a las adquisiciones fuera de la Unión Europea, sin bien las deducciones aplicadas con anterioridad es difícil que se vean afectadas.

Asesoramiento

Estamos aquí para ayudarle. Para recibir información adicional y consejo sobre alguna situación concreta de su empresa, por favor, contacte con su oficina de **Audihispana Grant Thornton** más próxima.

BARCELONA

Tres Torres, 7
08017 BARCELONA
T +34 93 206 39 00
E bcn@ahgt.es

BILBAO

Gran Vía, 38
48009 BILBAO
T +34 94 423 74 92
E bio@ahgt.es

CÁDIZ

Ana de Viya, 3
11009 CÁDIZ
T +34 956 26 50 52
E cadiz@ahgt.es

CASTELLÓN

Gasset, 10
12001 CASTELLÓN
T +34 964 22 72 70
E cas@ahgt.es

MADRID

José Abascal, 56
28003 MADRID
T +34 91 576 39 99
E mad@ahgt.es

MURCIA

Juan Carlos I, 55. Pta 14
30100 MURCIA
T +34 968 22 03 33
E mur@ahgt.es

PAMPLONA

Etxesakan, 5
31180 ZIZUR MAYOR
T +34 948 26 64 62
E pamplona@ahgt.es

VALENCIA

Avda. Aragón, 12
46021 VALENCIA
T +34 96 337 23 75
E val@ahgt.es

ZARAGOZA

Camino de las torres, 24
50008 ZARAGOZA
T +34 976 22 67 46
E zgz@ahgt.es



www.ahgt.es

Audihispana Grant Thornton es una firma miembro de Grant Thornton International Ltd (Grant Thornton International). Grant Thornton International y sus firmas miembro no forman una sociedad internacional única. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.

Esta publicación tiene un carácter meramente informativo. Le aconsejamos acudir a cualquiera de nuestras oficinas a fin de obtener un asesoramiento especializado acorde a sus necesidades. Audihispana Grant Thornton no asume responsabilidad alguna por las decisiones adoptadas tras la lectura de esta publicación.

© 2009 Audihispana Grant Thornton